La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

53-D-17 9000183

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 77 y 78). En ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

- a) Escrito del licenciado , apoderado general judicial con cláusula especial de la señora o , investigada, mediante el cual el primero ofrece prueba documental (fs. 88 y 89).
- b) Informe del licenciado ; instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 90 al 182).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora

o , ex Jefa del Departamento de Registro
Tributario de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, a quien se atribuye
la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética
Gubernamental (LEG), por cuanto habría retardado por más de un año el trámite que los días siete y
catorce de abril, cinco de mayo y nueve de junio, todos de dos mil dieciséis, solicitó la señora

a efecto de ser inscrita como titular de la cuenta asignada al

oracio de per moerna como manar de la caema abignada ar

y la

determinación de los impuestos municipales que sobre el mismo correspondieran.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período comprendido entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete la señora o se desempeñó como Jefa del Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Soyapango, como se verifica en copias simples de: i) acuerdos emitidos por el Concejo de la referida localidad, refrendando el nombramiento de dicha señora en el cargo relacionado, durante los citados años (fs. 103 y 106); y de ii) prórrogas del contrato de la aludida señora en el mismo cargo (fs. 104, 105, 107 y 108).

Los días siete y trece de abril, cuatro de mayo y nueve de junio de dos mil dieciséis, la señora presentó en la Alcaldía Municipal de Soyapango escritos dirigidos a la investigada, en los que aduce haber comparecido al Departamento de Registro Tributario de dicha institución desde el día uno de abril del mismo año, para que se le inscribiera como titular de la cuenta asignada al inmueble de su propiedad, ubicado en

, y que en el referido Departamento se le expresó verbalmente que "por razones administrativas y por ausencia de jefatura responsable, no podía inscribir dicho inmueble" (sic), reiterando en esos escritos dicha solicitud de inscripción, como se verifica en copias certificadas de los escritos relacionados, agregadas al expediente administrativo con cuenta municipal N.º 106885, que contiene las diligencias de inscripción del referido inmueble a su nombre (fs. 121, 123, 125 al 129).

Ahora bien, al año dos mil dieciséis, la cuenta que en la Alcaldía Municipal de Soyapango figuraba respecto al inmueble relacionado, se encontraba inscrita a nombre del cónyuge de la señora es decir, del señor —sin ser su propietario—, quien desde el año dos mil quince solicitó a la misma Alcaldía la exoneración de multas e intereses por el impago de los impuestos municipales relativos a dicho inmueble. Por ello, con instrucciones del Concejo Municipal de Soyapango la investigada emitió memorándum con referencia 117/2016 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, dirigido al Concejo y al Gerente General municipal, recomendando rectificar el registro del mencionado inmueble a nombre de la señora — posterior al pago de los impuestos en mora, como se verifica en copia certificada de dicho memorándum, agregada al expediente administrativo relacionado (f. 122).

Con base en dicha recomendación, el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis la investigada, en su calidad de Jefa del Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Soyapango, emitió la resolución N.º 689/2016, mediante la cual, entre otros aspectos, rectificó la fecha de determinación de tasas por servicios de la cuenta correspondiente al inmueble relacionado, a partir de febrero de dos mil tres. Esa decisión fue notificada al entonces titular de la cuenta en referencia, señor quien la recurrió en apelación ante el Concejo Municipal de Soyapango y, posteriormente, solicitó su reconsideración a la investigada, siendo declaradas no ha lugar ambas acciones, los días doce de julio y uno de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente. Todo lo anterior, según consta en copias certificadas de la citada resolución y de su reporte de notificación al mencionado señor (fs. 131 y 132), del relacionado recurso de apelación y su resolución (fs. 135 al 139 y 142), y de la resolución de la reconsideración indicada (f. 148), todas agregadas al aludido expediente administrativo.

Por otra parte, con las diligencias de investigación desarrolladas no se obtuvieron elementos que indiquen que en el año dos mil diecisiete la Alcaldía Municipal de Soyapango y, en particular, la investigada, realizaran trámites relativos a la inscripción del inmueble relacionado a nombre de la señora

sobre esa misma propiedad.

Además, se advierte que el Alcalde Municipal de Soyapango, señor , mediante informe de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, expresó que se infería que no se le había dado trámite a la solicitud de inscripción de la señora porque el inmueble relacionado "reflejaba una mora", y fue ese mismo funcionario quien finalmente ordenó dicha inscripción, mediante resolución de fecha trece de enero de dos mil veinte, en respuesta al recurso de reconsideración presentado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve por el señor nuevamente, contra la citada resolución N.º 689/2016. Lo anterior, según consta en copias certificadas de los referidos recurso y resolución (fs. 149 al 154 y 162 al 177), agregadas al mencionado expediente administrativo.

Por último, cabe señalar que el actual Jefe del Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Soyapango, señor , en su informe de fecha trece de noviembre de dos mil veinte (fs. 178 al 181), no precisó el plazo ordinario establecido —en los años

dos mil dieciséis y dos mil diecisiete—, para que la dependencia a su cargo resolviera la inscripción del titular de la cuenta asignada a determinado inmueble, limitándose a expresar que "(...) según lo manifestado por los empleados y contribuyentes, para hacer los traspasos normalmente se tardaban de uno a tres meses (...)".

III. En síntesis, a partir de la información recabada con las diligencias investigativas se verifica que en el año dos mil dieciséis, la señora solicitó a la investigada, que en ese entonces era Jefa del Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Soyapango, que se le inscribiera como titular de la cuenta asignada un inmueble del referido municipio, que si bien era de su propiedad, en los registros de la mencionada Alcaldía figuraba como titular su cónyuge, el señor

Este último señor, en paralelo, en el mismo año gestionó ante dicha institución que se le exonerara de las multas e intereses generados por el impago de los impuestos municipales del inmueble relacionado, el cual aducía no era de su propiedad.

Aun cuando los trámites iniciados separadamente por los cónyuges

respecto al aludido inmueble, tenían como aspecto común la titularidad del mismo, en el caso de la primera, para establecerla y, en el del segundo, para desvirtuarla, en el expediente administrativo de la cuenta correspondiente a ese inmueble, únicamente constan actuaciones que en el año dos mil dieciséis realizó la investigada, en respuesta a las solicitudes de exoneración de multas e intereses presentadas por el señor

en una de las cuales recomendó que se procediera a la rectificación del nombre de la cuenta del referido inmueble en favor de la señora una vez se realizara el pago de las citadas mora y multas.

Tampoco figura documentación relativa al desarrollo de trámites en el año dos mil diecisiete, siendo hasta el año dos mil veinte que el Alcalde Municipal de Soyapango resolvió lo solicitado por la señora pero ello en respuesta al último recurso interpuesto por el señor

En ese sentido, los elementos probatorios obtenidos no permiten establecer con certeza que fue injustificado el retardo en el trámite de las solicitudes de la señora vinculadas con el inmueble relacionado y dirigidas a la investigada, y que dicho retardo es atribuible a esta última.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora

con relación a una transgresión a la

prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, por los hechos antes descritos.

1000184

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra i) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley; 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra la señora

o , ex Jefa del Departamento de Registro

Tributario de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4